León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0423/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5780844 (Letra T cinco siete ocho cero ocho cuatro cuatro)** levanta en fecha 16 dieciséis de febrero del año del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora---------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere al ciudadano (.....), para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba copia certificada de su nombramiento, mediante el cual acredite su personalidad, con su respectivas copias, con sus escritos aclaratorios, a efecto de correr traslado a la parte actora y para el duplicado, apercibiéndole que de no exhibir los documentos solicitados, se le tendrá por no contestada la demanda. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito demandado por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, en consecuencia se le tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** El día 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 14 catorce de marzo del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número T 5780844 (Letra T cinco siete ocho cero ocho cuatro cuatro) levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no argumenta, ni señala causal de improcedencia alguna, y de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó al ciudadano **(.....),** el acta de infracción con **T 5780844 (Letra T cinco siete ocho cero ocho cuatro cuatro)**, misma que el actor considera ilegal por lo que acude a demanda su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5780844 (Letra T cinco siete ocho cero ocho cuatro cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año del año 2018 dos mil dieciocho. -------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora señala lo siguiente: -------------------------------------------------

1. *[…] Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, la ahora demandada establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente: […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el actor que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica”*

*De lo anterior se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad establecer de manera precisa y exacta la norma jurídica exactamente aplicable al caso concreto de que se trate, es decir, debe precisar exhaustivamente su actuación con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue de manera precisa la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, o párrafo concreto en que base su actuación.*

1. *También como parte de su malograda motivación la demandada asentó. […] No establece palabra alguna que dé la ubicación exacta y precisa de algún señalamiento vial oficial que indicase en su caso la velocidad a la que se debe circular […]*
2. *Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción […]*

*En el apartado MOTIVOS DE LA INFRACCION, la autoridad demandada señala lo siguiente: […]*

*A mayor abundamiento, cabe puntualizar que para que el acto de autoridad ahora impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos:*

1. *Preceptos legales aplicables;*
2. *Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstancias; y*
3. *Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual el precepto de ley invocado tiene aplicación al caso concreto.*

Por su parte la autoridad demanda, argumenta que es inoperante el concepto de impugnación en virtud de que la sanción fue debidamente fundada y motivada, que se describe dentro de la misma los motivos y preceptos legales por lo cual se le sancionó; así mismo, también manifiesta que en cuanto al pago es de observarse que no corresponde al número de placa, únicamente menciona el nombre del actor, ya que tampoco identifica dicho pago para el número de licencia, por tanto no es prueba plena para el caso concreto. ------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende por expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, al solamente asentar: -----------------------------------------------------------------------------------------------

*“circular a exceso de velocidad en zona de 60km de (no legible)”*

*“No obedecer indicaciones de tránsito”*

*D*e igual manera en la misma acta señala *“Hechos que ocurrieron en Timoteo y San pedro, con circulación de Ote a Pte del (la) Moreña…”. -----------*

Ahora bien, respecto a las conductas sancionadas el agente de tránsito funda su actuar en el artículo 7 fracción IV y VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que dispone: --------------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

….

IV. Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;

…

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Sin embargo, el agente de tránsito, omite señalar de manera pormenorizada como se percató de los hechos que sanciona, en principio, no precisa por donde circulaba el actor, es decir por *“Timoteo”* o por *“San Pedro”*, ya que tampoco determina si dichos nombres son avenidas, boulevares o calles, tampoco señala porque carril circulaba el actor, y donde se encontraba la demandada, si se transportaba en alguna unidad oficial o como se percató de los hechos que sanciona. -------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la primera de las conductas *“circular a exceso de velocidad en zona de 60km de (no legible)”* , no aportó prueba alguna que sustentara lo anterior, ya que no da a conocer, como corroboró la velocidad a la que conducía el justiciable, con qué tipo de dispositivo de verificación de velocidad, los datos del mismo, donde se encontraba el señalamiento que indicaba la velocidad permitida, así como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción, lo anterior para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 42 BIS del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato que dispone: ----------------------------------------------------------------

**Artículo 42 BIS.-** Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estás se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

1. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;
2. Motivación que consistirá en:
3. Fecha, hora, lugar y la velocidad del vehículo de motor en el momento en que se cometió la infracción, así como el hecho que motivó la conducta infractora;
4. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y,
5. Número de placa del vehículo de motor.
6. Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción;
7. Folio del acta de infracción;
8. Datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y,
9. Firma electrónica certificada del agente facultado para levantar el acta de infracción.

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción.

De igual manera, la autoridad demandada sanciona a la parte actora por *“No obedecer indicaciones de tránsito”*, sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada, ya que para considerar suficientemente motivada dicha acta de infracción, la demandada debió detallar en el acta de infracción cómo se percató de que el actor estaba desobedeciendo las indicaciones del agente de tránsito, describiendo cuáles eran éstas; así como las circunstancias de modo o cualquier otra que advirtió y le generó convicción respecto a la conducta reprochada al actor. -------------------

En ese sentido y dado que el agente de tránsito emisor, funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ---------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5780844 (Letra T cinco siete ocho cero ocho cuatro cuatro)** levantada en fecha 16 dieciséis de febrero del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por la agente de tránsito municipal. ------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato: --------------------------------------------------------------------------

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En razón de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7573342 (Letra A letra A siete cinco siete tres tres cuatro dos), de fecha 01 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, expedida a nombre del actor y que además corresponde al acta de infracción impugnada, según se desprende de recibo antes mencionado, mismo que obra en el sumario en original, foja 08 ocho, y que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documento público, ya que se observa el sello y firma del cajero de la Tesorería Municipal que recibió la cantidad de $1,148.55 (mil ciento cuarenta y ocho pesos 55/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ---------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5780844 (Letra T cinco siete ocho cero ocho cuatro cuatro)** de fecha 16 dieciséis de febrero del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---